

Jueves, 05 de agosto de 2021

Presidente

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALBARÁN

Presidente Comisión Quinta Constitucional

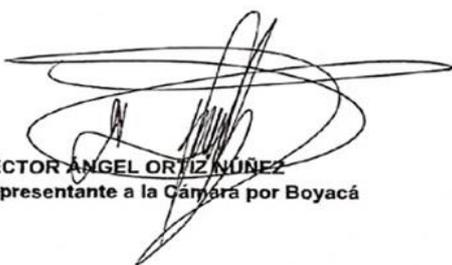
Cámara de Representantes

Asunto: informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 588 de 2021 Cámara - 116 de 2020 Senado "por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones"

Estimado presidente,

Cumpliendo con la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, mediante la comunicación CQCP 3.5/375/2020-2021 remitida el 15 de junio de 2021, y de conformidad con los deberes establecidos en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia **POSITIVA** para segundo debate al proyecto de Ley No. 588 de 2021 Cámara - 116 de 2020 Senado "por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones"

Cordialmente,



HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara por Boyacá

Coordinador ponente



CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO

Representante a la Cámara por Casanare
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NO. NO. 588 DE 2021 CÁMARA – 116 de 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA RESTAURACIÓN A TRAVÉS DE LA SIEMBRA DE ÁRBOLES Y CREACIÓN DE BOSQUES EN EL TERRITORIO NACIONAL, ESTIMULANDO CONCIENCIA AMBIENTAL AL CIUDADANO, RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL A LAS EMPRESAS Y COMPROMISO AMBIENTAL A LOS ENTES TERRITORIALES; SE CREAN LAS ÁREAS DE VIDA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”

El informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de Ley No. 588 de 2021 Cámara – 116 de 2020 Senado “por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones”, se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes y trámite de la iniciativa**
- II. Objeto del proyecto de ley**
- III. Marco jurídico y relevancia del proyecto de ley**
- IV. Articulado aprobado en Senado**
- V. Pliego de modificaciones propuesto en primer debate**
- VI. Proposición final**
- VII. Texto aprobado en primer debate y propuesto para segundo debate**

I. ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa fue radica ante la Secretaria General del Senado de la República el 21 de Julio del 2020 por los Honorables Senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Carlos Felipe Mejía. Posteriormente fue enviado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Senado el 11 de agosto de 2020. Aprobado en Primer Debate el 29 de septiembre del 2020 y en Segundo Debate el 17 de marzo del 2021.

Siguiendo el debido trámite legislativo contemplado en la Ley 5ª de 1992 el proyecto fue radicado ante la Cámara de Representantes el 14 de abril del año en curso para, después, ser radicado en la Comisión Quinta

Constitucional Permanente el 7 de mayo del 2021. Para los debates correspondientes en la Cámara de Representantes son elegidos los Honorables Representantes Héctor Ángel Ortiz Núñez y César Augusto Ortiz Zorro como coordinador ponente y ponente, respectivamente.

Posteriormente, el proyecto de ley es discutido y aprobado por unanimidad en la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes el martes 15 de junio de 2021 sin ninguna modificación por parte de los demás representantes. Así, la aprobación unánime de este Proyecto de Ley en esta Comisión, demuestra la importancia de la iniciativa legislativa presentada, con el fin de fortalecer la participación ciudadana y empresarial mediante acciones de responsabilidad ambiental que contribuyan a la recuperación de bosques nativos y fuentes hídricas en todo el territorio nacional

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto busca establecer, entre otras disposiciones, la creación de ecosistemas denominados Áreas De Vida en cada uno de los municipios del país con participación de ciudadanos, empresas y autoridades que corresponda a la responsabilidad ciudadana y empresarial ambiental para contrarrestar los graves efectos de la deforestación, el cambio climático y se contribuya a mejorar la calidad del aire, el aprovechamiento de la regulación térmica e hídrica que aportan los árboles y las coberturas vegetales, la lucha contra la erosión y las inundaciones, entre muchas otras ventajas.

Para tal fin, la propuesta inicial cuenta con veintidós (22) artículos, contenidos en cinco títulos, que organizan las líneas gruesas del proyecto de la siguiente manera: generalidades en un primer título; derechos y obligaciones del ciudadano en un segundo título; obligaciones y derechos de las empresas en un tercer título; rol de las autoridades territoriales y ambientales en un cuarto título; y finalmente, en un quinto título otras disposiciones que reglamentan elementos importantes en la aplicación de la norma.

III. MARCO JURÍDICO Y RELEVANCIA DEL PROYECTO DE LEY

Las cifras actuales de deforestación en Colombia, han venido sumando una deuda ambiental y social a las presentes y futuras generaciones. De no actuar ahora, el país se verá enfrentado a graves retos ambientales que pondrán en riesgo la estabilidad del Estado y la calidad de vida de sus ciudadanos.

El IDEAM en el informe del año 2019 anunció la reducción del 19% de la tasa de deforestación, sin embargo, en los primeros seis meses de 2020, el acaparamiento de tierras puso fin a 76.200 hectáreas de bosque primario en la Amazonia colombiana, más de la mitad de la pérdida registrada en 2019 y muy por encima de los años 2015 y 2016. Sumado a lo anterior, de acuerdo a los resultados del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBByC) del IDEAM, para el tercer trimestre del 2020 se identificaron cerca de 6.450 hectáreas deforestadas adicionales. Del total del área deforestada, el 53 % (3.420 ha) corresponde al departamento del Putumayo; el 20%, al departamento del Meta, con 1.300 ha de bosque natural perdido, y el 14 % y el 13 % se registraron en los departamentos de Caquetá y Guaviare, respectivamente.

A la fecha, el país llega a la cifra de haber perdido durante los últimos 30 años más de 6,7 millones hectáreas de bosques, cifra que visibiliza la necesidad de abordar procesos activos de recuperación de bosques ante la amplia deuda acumulada de degradación que ha generado nuestras sociedades, por eso, en este sentido es importante resaltar que los árboles representan un componente ecológico que permiten la conectividad de los ecosistemas y así su sostenibilidad.

Adicional a esta deuda se suma:

- El 45% del territorio nacional se utiliza para fines diferentes a su vocación, generando un conflicto por uso de las tierras. Por ejemplo, en 1993 la ganadería ocupaba 40.1 millones de hectáreas, mientras que su potencial de uso se reducía a 15.3 millones.
- 50% de los suelos del territorio nacional presentan algún grado de erosión, de los cuales el 24.4% es de carácter severo. En la zona andina, el problema de erosión severa es más grave dado que las tierras afectadas sobrepasan un 80%. Se ha determinado que anualmente entre 170.000 y 200.000 hectáreas de terreno inician procesos erosivos.

- En el pacífico, los únicos bosques húmedos de importancia mundial contaron con una tasa de deforestación del 16% debido a la extracción de madera y cultivos de comercio no lícito.
- Del bosque seco solamente queda alrededor del 1,5% de su cobertura original y en la región Caribe, máximo representante de este tipo de bosques, la deforestación tuvo una equivalencia del 14% del nacional.
- En la región andina, donde está ubicada el 80% de la población y el centro de todos los acontecimientos políticos y económicos, la alta deforestación a la que ha sido sometida durante toda la historia y su vulnerabilidad geográfica, aseguraron un 26% del total nacional.
- Cerca de 2.194 plantas y 503 animales están amenazados en Colombia por la desaparición de bosques y selvas. Según el Instituto de Investigaciones Alexander Von Humboldt, hay especies de flora y fauna que se ven altamente afectadas por la deforestación. Y tal vez una de las consecuencias globales más impactantes de esta problemática es su repercusión sobre el cambio climático. El cambio en el uso del suelo es el principal generador de gases de efecto invernadero y según Omar Franco, Director del IDEAM, el sector denominado AFOLU (agricultura, silvicultura y cambio de uso del suelo) genera más gases que el transporte o la industria.

Por esta razón, Colombia debe garantizar la implementación de medidas serias y efectivas que estimulen la restauración de los ecosistemas y su conservación mediante el cumplimiento de lo contemplado en los artículos 79, 80 y 366 de la Constitución Política de Colombia expuestos a continuación:

- *Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*
- *Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible,*

su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

- *Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*

Asimismo, como lo establece la Corte Constitucional en la Sentencia 449 de 2015 "(...)

el humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones. No se trata de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión por una transformación respetuosa con la naturaleza y sus componentes. Hay que aprender a tratar con ella de un modo respetuoso. La relación medio ambiente y ser humano acogen significación por el vínculo de interdependencia que se predica de ellos."

En el mismo sentido, el derecho al ambiente sano impone obligaciones especiales al Estado, tales como: "1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera"

Además, es importante tener en cuenta que con la aprobación de este Proyecto de Ley, se atenderán los diferentes acuerdos internacionales

que el país ha suscrito y que son esenciales en miras de garantizar el desarrollo sostenible, expuestos a continuación:

- **Objetivos de Desarrollo Sostenible:** dentro de la Agenda 2030 suscrita por el Gobierno Nacional en el 2015, donde se definen 17 objetivos los cuales debe trabajar el mundo para alcanzar el desarrollo sostenible, se estableció un objetivo específico que contempla medidas en reforestación y restauración, que se vinculan con los ODS 13 en Acción Climática.

El ODS 15 sobre Vida de ecosistemas terrestres, se fundamenta bajo el hecho que más de 1.600 millones de personas en todo el mundo dependen de los bosques para su subsistencia y que estos, cubren el 31% de la superficie del planeta, donde se albergan más del 80% de todas las especies terrestres entre animales, plantas e insectos, Asimismo, en estos ecosistemas, se alberga 8300 razas conocidas de animales de las cuales 8% se ha extinguido y el otro 22% está en peligro de extinción.

- **Reto Bonn (Iniciativa 20X20):** el Desafío de Bonn (Bonn Challenge) es un esfuerzo global para llevar a la restauración de 150 millones de hectáreas de bosques degradados y deforestados para el 2020, y 350 millones de hectáreas para el 2030. La meta para el 2020 fue definida durante el evento de alto nivel organizado por el Gobierno de Alemania y la UICN en Bonn en el 2011 donde se lanzó el desafío, y posteriormente fue avalada y ampliada para el 2030 por la Declaración de Nueva York sobre Bosques de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Clima de 2014.

Hasta la fecha, 44 gobiernos, organizaciones y compañías han contribuido a este reto con más de 150 millones de hectáreas en ambiciones de restauración. El Desafío de Bonn es un vehículo de implementación para prioridades nacionales tales como impulsar la productividad de la tierra, mejorar la seguridad hídrica y alimentaria, conservar la biodiversidad y combatir la desertificación, a la vez que facilita la implementación de compromisos internacionales sobre cambio climático, biodiversidad y degradación de suelos.

- **Conferencias en Davos:** el Gobierno Nacional en el 2019 en el Foro Económico Mundial realizado en Davos, Suiza, se comprometió a sembrar 180 millones de árboles en el 2020 y

logros en materia de lucha contra la deforestación. A partir de ahí, en el Plan de Desarrollo 2018-2020 se puso como meta 701.900 hectáreas de sistemas sostenibles para la conservación de las cuales 301.900 hectáreas serían en restauración. A lo anterior, se le sumó la meta de 180 millones de árboles sembrados.

Para el cumplimiento de la meta, empezó a formular el plan “Gran Sembraton Nacional”, el cual se espera lograr con el apoyo de los entes territoriales, sector privado y la ciudadanía. Para esto, se destinarán 1,7 billones de pesos para las 301.900 hectáreas por restaurar, donde se incluyen los 180 millones de árboles que se esperan sembrar.

Finalmente, es preciso destacar que mediante este proyecto de ley se establecen diferentes herramientas, articulaciones y acciones entre diferentes actores para financiar y emprender estos procesos, que encuentran su mayor reto en el sostenimiento. Por tal motivo, la iniciativa es una respuesta coherente que se articula perfectamente con los esfuerzos hechos hasta ahora a nivel nacional, y el reto que implica luchar contra la deforestación, y emprender la recuperación de los valiosos ecosistemas que tomarán años, y en el que se necesita de todos.

IV. ARTICULADO APROBADO EN SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA RESTAURACIÓN A TRAVÉS DE LA SIEMBRA DE ÁRBOLES Y CREACIÓN DE BOSQUES EN EL TERRITORIO NACIONAL, ESTIMULANDO CONCIENCIA AMBIENTAL AL CIUDADANO, RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL A LAS EMPRESAS Y COMPROMISO AMBIENTAL A LOS ENTES TERRITORIALES; SE CREAN LAS ÁREAS DE VIDA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I:

GENERALIDADES

Artículo 1º. Objeto. Las personas y las empresas tienen el derecho y el

deber de participar activamente en campañas de restauración a través de siembra de árboles para el aumento de coberturas vegetales y creación de bosques. La presente ley busca establecer la creación del Área De Vida en cada uno de los municipios del país, con participación activa de toda la población. La creación de estas áreas corresponderá a un acto de conducta de responsabilidad ciudadana y empresarial ambiental, en procura de la mitigación del cambio climático y la recuperación y conservación de ecosistemas.

Parágrafo: Las autoridades municipales serán garantes de la creación de estas áreas.

Parágrafo 2. Lo contenido en la presente ley debe ajustarse a lo previsto en el artículo 322 de la Ley 1955 de 2019 en donde los programas de reforestación propuestos por el gobierno nacional deberán dar prioridad a la siembra de árboles nativos con esquemas de georreferenciación.

Artículo 2°. Ámbito. El ambiente sano es un deber y un derecho, la presente ley establecerá las directrices generales para la creación del Área de Vida, la cual estará a cargo de las alcaldías, con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción. Estas deberán destinar un porcentaje del territorio municipal para promover la siembra, el manejo, el mantenimiento y el monitoreo de especies de árboles, por parte de los ciudadanos y las empresas, quienes, por su labor, serán reconocidos por las autoridades, en el marco de acciones de promoción del desarrollo sostenible en el país.

Artículo 3°. Área De Vida. Es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de restauración por medio de la siembra de árboles, previstos en la presente ley. Esta área comprenderá, preferiblemente, los nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y demás áreas que comprenden la estructura ecológica principal de los municipios y demás áreas de importancia ambiental. La ciudadanía y las empresas que participen en los programas de restauración a través de siembra de árboles en las áreas de vida, serán reconocidos con un certificado que establece la presente ley. Para obtenerlo deberán sembrar especies nativas que cumplan con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás requisitos que establezca en coordinación la autoridad ambiental nacional, regional y municipal, de la mano con las alcaldías.

Parágrafo 1. Dentro de los programas de restauración a través de siembra de árboles, será obligatoria la siembra de especies nativas que estimulen la recuperación y conservación de los ecosistemas de forma diferenciada, de acuerdo con las condiciones ambientales y ecológicas del territorio, manejadas bajo el principio de sostenibilidad en el uso de los recursos naturales.

Parágrafo 2. Las Secretarías de Planeación, o quien haga sus veces, acogiendo a conceptos técnicos de las autoridades ambientales que tenga jurisdicción nacional, departamental, distrital y municipal y articulados a su Plan, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, establecerán las zonas de siembras en procura de potenciar y recuperar zonas de importancia ecológica para el municipio, las cuales, de acuerdo a la viabilidad técnica y social, se podrán establecer como zonas de protección dentro de la estructura ecológica principal del municipio, dentro de su Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 3. Las áreas de vida deberán estar registradas en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA). Aquellas áreas que no se encuentren en este registro, deberán ser incorporadas por la autoridad ambiental que tenga jurisdicción.

Parágrafo 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción deberán levantar una Línea Base con la información general y específica del estado inicial de las Áreas de Vida establecidas por las alcaldías a restaurar; aspectos correspondientes a todos los factores bióticos y abióticos que intervengan en el lugar, así como el radio de influencia al que este estaría sometido.

Parágrafo 5. La creación de Áreas de Vida en los diferentes municipios para los programas de restauración establecidos en la presente ley serán una figura simbólica, las cuales no tendrán ningún tipo de incidencia asociado al actual marco normativo en temas de ordenamiento territorial como instrumentos de planificación territorial.

Parágrafo 6. Los esfuerzos que actualmente se adelanta en procesos de restauración ecológica por el gobierno nacional, las autoridades locales y ambientales, no serán excluyentes con los esfuerzos que determina la presente ley y podrán articularse.

Parágrafo 7. Áreas de vida urbanas. En el caso de las micro y pequeñas empresas, con el ánimo de facilitar la aplicación de la ley, las áreas de vida urbanas estarán representadas en parques, antejardines, áreas de



cesión, avenidas, zonas comunales, áreas deportivas, entre otros. Estas áreas serán definidas y delimitadas por comuna.

TITULO II: DEL CIUDADANO

Artículo 4º. Se expedirá el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano, como prueba de cumplimiento de plantar 5 o más especímenes de árboles en el territorio nacional con el fin de compensar su huella de carbono.

Este certificado será otorgado por la autoridad municipal o distrital ambiental, o por quien haga sus veces, a los ciudadanos que cumplan lo establecido en esta ley, junto a demás aspectos técnicos y normativos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.

El certificado para el ciudadano tendrá validez por un año, junto a sus beneficios, contado a partir de la fecha de expedición y será entregado al ciudadano que cumpla con lo establecido en el presente artículo como aporte a la conformación del Área De Vida.

Parágrafo 1. La autoridad ambiental priorizará la siembra de especies nativas de cada municipio que se encuentren amenazadas de acuerdo con la categoría de la Lista Roja de Especies Amenazadas que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2. La autoridad ambiental que tenga jurisdicción, garantizará que las plántulas utilizadas para las jornadas de siembra, provengan de viveros registrados debidamente ante el ICA.

Artículo 5º. Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano de acuerdo a lo establecido en la presente ley, tendrá acceso a los siguientes beneficios:

- a) El menor de edad que ingrese a una institución oficial de educación superior y haya obtenido el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior, podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 10% del costo de la matrícula, por el primer semestre o periodo académico. Cada institución de educación superior definirá

la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.

b) Quien como estudiante de una institución oficial de educación superior obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior al inicio del periodo académico podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 5% del costo de la matrícula, por una única vez. Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.

c) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos.

d) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de copia de registro civil de nacimiento.

e) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles.

f) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por la expedición de la tarjeta profesional.

g) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá el derecho al descuento del diez por ciento (10%) en el valor a cancelar por el ingreso a alguno de los Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo 1. En el marco del principio de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior de carácter privado podrán ofrecer los beneficios nombrados en el literal a y b del presente artículo u otros, en busca de demostrar y ratificar su responsabilidad ambiental y desarrollo investigativo en restauración de ecosistemas.

Artículo 6°. Todas las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia deberán desarrollar un programa de siembra de árboles en las zonas establecidas en el artículo 3 de la presente ley

a nivel nacional, el cual se incorporará dentro de las medidas de gestión ambiental empresarial adoptadas. Las medianas empresas, deberán sembrar mínimo 5 árboles por cada uno de sus empleados o trabajadores. Las grandes empresas, mínimo 10 árboles por cada uno de sus empleados o trabajadores.

Parágrafo 1. Las micro y pequeñas empresas podrán por decisión propia adelantar jornadas de restauración mediante la siembra de árboles, cumpliendo con los lineamientos generales de esta ley.

Parágrafo 2. Todos los programas de restauración que trata el presente proyecto de ley serán iniciativas diferentes a los requisitos ambientales dispuestos por las actividades comerciales de las empresas que requieran licencia o trámite ambiental.

Parágrafo 3. Las medianas y grandes empresas, que por razones de la pandemia hayan tenido que cerrar sus actividades propias, pero logren reactivarse, tendrán un período de transición para cumplir lo establecido en esta ley, debiendo cumplir la norma a partir del año 2022.

Parágrafo 4. La DIAN deberá emitir una resolución especificando que tipo de empresas no pueden cumplir con la norma por estar disueltas, liquidadas, inactivas o en fase de salvamento.

Parágrafo 5. Las jornadas de restauración serán actividades internas propias de las empresas, por lo que deberán realizarse en horarios laborales, cumplir con los protocolos de seguridad ocupacional y demás requisitos de ley.

TITULO III: DE LAS EMPRESAS

Artículo 7º. Las empresas deberán cumplir esta ley anualmente, a partir del año siguiente de la expedición de esta ley. Las Secretarías de Planeación o quien hagan sus veces en los municipios y distritos establecerán un calendario opcional para que las empresas, celebren jornadas de siembra con participación de la comunidad y las instituciones, promoviendo conciencia ambiental.

Artículo 8º. Las Secretarías municipales de Ambiente, de Planeación o quien haga sus veces, expedirán el Certificado Siembra Vida

Empresarial a las empresas que hayan cumplido con esta ley y reportará dicha información a la Cámara de Comercio donde estén registradas.

Será requisito cumplir con lo establecido en la presente ley, para la renovación de la matrícula mercantil.

Artículo 9°. Los árboles que se siembren deberán cumplir de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 2° y 3° de la presente ley.

Artículo 10°. Esta certificación no tendrá ningún costo y será virtual.

Artículo 11°. Cada empresa asumirá los costos del programa de siembra de árboles.

Artículo 12°. El Ministerio de Ambiente reglamentará lo establecido en el artículo 8° y 10° de la presente ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.

TITULO IV: DE LAS AUTORIDADES TERRITORIALES Y AMBIENTALES

Artículo 13°. Las Autoridades Ambientales locales y regionales generarán programas y destinarán un porcentaje de su presupuesto con el fin de velar por el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas por esta ley, con el apoyo de organizaciones comunitarias y sin ánimo de lucro sociales y ambientales.

Artículo 14°. Los entes territoriales deberán dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993. El Ministerio de Ambiente certificará que los municipios, distritos y departamentos han cumplido durante los dos años anteriores con el objeto de esta ley, como requisito para ser priorizados en las inversiones de la Autoridad Ambiental Regional que tenga jurisdicción que correspondan a la siguiente vigencia, de tal forma que se visibilice el sostenimiento de estas áreas de vida de parte de las autoridades locales.

Artículo 15°. Las alcaldías municipales, junto con las autoridades ambientales locales, regionales y con el Ministerio de Ambiente, formularán estrategias locales de participación y gobernanza forestal, donde se incentive el manejo, conservación y monitoreo de las Áreas de Vida de parte de las comunidades y actores académicos, sin ánimo

de lucro y privados. Estas estrategias en gobernanza forestal reconocerán y se articularán con lo adelantado por el Gobierno Nacional.

Artículo 16°. Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas oficiales y privadas deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación en cambio climático. Este componente debe corresponder a una lectura del contexto y a los lineamientos generales de los Proyectos Educativos Institucionales. Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales certificadas articularán los aspectos logísticos y técnicos necesarios para que los establecimientos educativos puedan desarrollar este componente.

Parágrafo 1. Las Secretarías de Educación certificadas deberán consolidar y presentar cada año un informe de los avances de sus establecimientos educativos frente a la educación ambiental, la reforestación y acciones encaminadas a enfrentar el cambio climático a nivel nacional a las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción.

Artículo 17°. Las Autoridades Ambientales y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA realizarán jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra y mantenimiento de árboles en todos los municipios de Colombia.

Artículo 18°. Las Instituciones de educación superior, articularan esfuerzos con las Secretarías de Planeación municipales y Autoridades Ambientales, para garantizar que la comunidad educativa sea parte de la siembra y obtengan el certificado de Siembra Vida.

Artículo 19°. Institúyase la Gran Condecoración del Árbol como galardón para quienes a través de sus acciones ejemplares preserven, mantengan y hagan monitoreo de los árboles sembrados en las Áreas de Vida. Dicho galardón se entregará en los niveles Municipal, Departamental y Nacional y tendrá cinco categorías:

- a. Gran Condecoración del Árbol modalidad alcalde: Dirigida al alcalde que se destaque por implementar el plan más innovador, eficiente, integrador y educativo para el desarrollo de los programas de restauración por medio de la siembra de árboles mantenidos en el marco del Certificado de Siembra Vida. La Confederación Colombiana de Consumidores regulará a través del boletín del consumidor un espacio para

resaltar las estrategias implementadas por el alcalde condecorado, en el cumplimiento del programa de siembra Área de Vida.

b. Gran Condecoración del Árbol modalidad ciudadana: Dirigida a aquel ciudadano que, por región en forma de persona natural, se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.

c. Gran Condecoración del Árbol modalidad centro educativo: Dirigida a los centros educativos que se destaque por sus esfuerzos en la implementación, desarrollo e investigación de los programas de restauración.

d. Gran Condecoración del Árbol modalidad empresa privada: Dirigida a las empresas del sector privado que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.

e. Gran Condecoración del Árbol modalidad entidad pública: Dirigida a las entidades públicas que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible designará un jurado para escoger anualmente los galardonados con la Gran Condecoración del Árbol, el cual estará integrado así:

- Ministerio de Educación o a quien delegue.
- Ministerio de Medio Ambiente o a quién delegue.
- Presidente o Director de la Federación Nacional de Municipios o a quién delegue.
- Presidente Nacional de Confecámaras o a quién delegue.
- Directo de Asocars o a quién haga sus veces.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo establecido en el presente artículo.

TITULO V: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 20°. La restauración que se realiza en el cumplimiento de esta ley no será para aprovechamiento maderable comercial. Todo aprovechamiento se regirá por las estrategias de gobernanza forestal definidas en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 21°. El Ministerio de Medio Ambiente reglamentará la presente ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.

Artículo 22°. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de promulgación.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO EN PRIMER DEBATE

El texto propuesto para segundo debate en Cámara, recoge el texto aprobado por unanimidad en primer debate de Cámara de Representantes, texto que a su vez incorporó, por una parte, el texto que surtió su trámite en los dos debates en Senado de la República, y por otro lado, procuró tener en cuenta buena parte de las inquietudes propuestas por los diferentes grupos de valor que presentaron sus observaciones a la iniciativa legislativa.

Por esta razón, en una revisión con los autores, ponentes y coordinadores ponentes, se tomó la determinación de poner en consideración ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el texto íntegro aprobado en primer debate, dado que las modificaciones adelantadas anteriormente, dotan de suficiente solides la propuesta, y en consecuencia, son garantía para una norma que busca ser eficaz a mediano y largo plazo, y así, se pueda cumplir plenamente con sus objetivos.

| TEXTO ORIGINAL PL No. 588 DE 2021C | PLIEGO DE MODIFICACIONES AL ARTICULADO 1ER DEBATE | JUSTIFICACIÓN |
|---------------------------------------|--|---------------|
|---------------------------------------|--|---------------|

| | | |
|--|---|---|
| <p>TÍTULO</p> <p>Por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones</p> | <p>TÍTULO</p> <p>Por medio de la cual se promueve la restauración <u>ecológica</u> a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones</p> | <p><u>TÍTULO CON MODIFICACIONES</u></p> <p>Se propone agregar la palabra “ecológica”, con el fin de dar claridad al título del proyecto, sobre el tipo de restauración que se busca realizar con la Ley.</p> |
| <p>TÍTULO I GENERALIDADES</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO</p> <p>Las personas y las empresas tienen el derecho y el deber de participar activamente en campañas de restauración a través de siembra de árboles para el aumento de</p> | <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO</p> <p>Las personas y las empresas tienen el derecho y el deber de participar activamente en campañas de restauración <u>ecológica</u> a través de siembra de árboles para el aumento de coberturas vegetales y creación de bosques. La</p> | <p><u>ARTÍCULO CON MODIFICACIONES</u></p> <p>En concordancia con la modificación propuesta para el título se agrega la palabra ecológica dentro del artículo.</p> |

coberturas vegetales y creación de bosques. La presente ley busca establecer la creación del Área De Vida en cada uno de los municipios del país, con participación activa de toda la población. La creación de estas áreas corresponderá a un acto de conducta de responsabilidad ciudadana y empresarial ambiental, en procura de la mitigación del cambio climático y la recuperación y conservación de ecosistemas.

Parágrafo: Las autoridades municipales serán garantes de la creación de estas áreas.

Parágrafo 2. Lo contenido en la presente ley debe ajustarse a lo previsto en el artículo 322 de la Ley 1955 de 2019 en donde los programas de reforestación

presente ley busca establecer la creación del Área De Vida en cada uno de los municipios del país, con participación activa de toda la población. La creación de estas áreas corresponderá a un acto de conducta de responsabilidad ciudadana y empresarial ambiental, en procura de la mitigación del cambio climático y la recuperación y conservación de ecosistemas.

Parágrafo 1. Las autoridades municipales serán garantes de la creación de estas áreas.

Parágrafo 2. Lo contenido en la presente ley debe ajustarse a lo previsto en el artículo 322 de la Ley 1955 de 2019 en donde los programas de reforestación propuestos por el gobierno nacional deberán dar prioridad a la siembra de árboles nativos con esquemas de georreferenciación.

| | | |
|---|---|---|
| <p>propuestos por el gobierno nacional deberán dar prioridad a la siembra de árboles nativos con esquemas de georreferenciación.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 2º. ÁMBITO.</p> <p>El ambiente sano es un deber y un derecho, la presente ley establecerá las directrices generales para la creación del Área de Vida, la cual estará a cargo de las alcaldías, con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción. Estas deberán destinar un porcentaje del territorio municipal para promover la siembra, el manejo, el mantenimiento y el monitoreo de especies de árboles, por parte de los ciudadanos y las empresas,</p> | <p>ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</p> <p>El ambiente sano es un deber y un derecho, La presente ley establecerá las directrices generales para la creación del Área de Vida, la cual estará a cargo de las Alcaldías, con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción. Estas deberán destinar un porcentaje del territorio municipal para promover la siembra, el manejo, el mantenimiento y el monitoreo de especies de árboles, por parte de los ciudadanos y las empresas, quienes, por su labor, serán reconocidos por las autoridades, en el marco de acciones de promoción del desarrollo sostenible en el país.</p> | <p><u>ARTÍCULO CON MODIFICACIONES</u></p> <p>Se realizan ajustes de redacción, con el fin de aclarar sobre el objeto del artículo.</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>quienes, por su labor, serán reconocidos por las autoridades, en el marco de acciones de promoción del desarrollo sostenible en el país.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 3º. ÁREA DE VIDA.</p> <p>Es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de restauración por medio de la siembra de árboles, previstos en la presente ley. Esta área comprenderá, preferiblemente, los nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y demás áreas que comprenden la estructura ecológica principal de los municipios y demás áreas de importancia ambiental. La ciudadanía y las empresas que participen en los</p> | <p>ARTÍCULO 3º. ÁREA DE VIDA.</p> <p>Es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de restauración por medio de la siembra de árboles, previstos en la presente ley. Esta área comprenderá, preferiblemente, los nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y demás áreas que comprenden la estructura ecológica principal de los municipios y demás áreas de importancia ambiental. La ciudadanía y las empresas que participen en los programas de restauración a través de siembra de árboles en las áreas de vida, serán</p> | <p><u>ARTÍCULO CON MODIFICACIONES</u></p> <p>Se incorpora un nuevo párrafo que tiene como finalidad, la ejecución de censos forestales en los municipios. Esto con el fin de conocer el estado de los territorios y tener un registro de cada uno de estos, antes de la aplicación de la presente Ley.</p> <p>También, se elimina el párrafo 7, teniendo en cuenta que el objeto de la Ley es preservar el equilibrio de los ecosistemas mediante la siembra de árboles en nacimientos de agua, rondas hídricas y humedales, con el fin de resguardar el recurso hídrico. De esta manera, la implementación de Áreas de Vida Urbanas estaría alejado del objeto inicial de la Ley.</p> <p>Se realizan ajustes de redacción y numeración en todo el artículo.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>programas de restauración a través de siembra de árboles en las áreas de vida, serán reconocidos con un certificado que establece la presente ley. Para obtenerlo deberán sembrar especies nativas que cumplan con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás requisitos que establezca en coordinación la autoridad ambiental nacional, regional y municipal, de la mano con las alcaldías.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de los programas de restauración a</p> | <p>reconocidos con un certificado que establece la presente ley.</p> <p>Para obtenerlo, deberán sembrar especies nativas que cumplan con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás requisitos que establezca en coordinación <u>con</u> la autoridad ambiental nacional, regional y municipal, de la mano con las alcaldías.</p> <p><u>Parágrafo 1.</u> El Ministerio de <u>Ambiente en coordinación con la Corporación Autónoma Regional correspondiente y los municipios, deberán realizar Censos Forestales, con el fin de conocer el estado del territorio antes de la aplicación de esta Ley.</u></p> <p>Parágrafo 2. Dentro de los programas de restauración a través de</p> | |
|--|---|--|

través de siembra de árboles, será obligatoria la siembra de especies nativas que estimulen la recuperación y conservación de los ecosistemas de forma diferenciada, de acuerdo con las condiciones ambientales y ecológicas del territorio, manejadas bajo el principio de sostenibilidad en el uso de los recursos naturales.

Parágrafo 2. Las Secretarías de Planeación, o quien haga sus veces, acogíendose a conceptos técnicos de las autoridades ambientales que tenga jurisdicción nacional, departamental, distrital y municipal y articulados a su Plan, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, establecerán las zonas de siembras en procura de potenciar y

siembra de árboles, será obligatoria la siembra de especies nativas que estimulen la recuperación y conservación de los ecosistemas de forma diferenciada, de acuerdo con las condiciones ambientales y ecológicas del territorio, manejadas bajo el principio de sostenibilidad en el uso de los recursos naturales.

Parágrafo 3. Las Secretarías de Planeación, o quien haga sus veces, acogíendose a conceptos técnicos de las autoridades ambientales que tenga jurisdicción nacional, departamental, distrital y municipal y articulados a su ~~Plan, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial~~ Plan de Ordenamiento Territorial (POT), establecerán las zonas de siembras en procura de potenciar y recuperar zonas de importancia ecológica para el municipio, las cuales, de acuerdo a la viabilidad

recuperar zonas de importancia ecológica para el municipio, las cuales, de acuerdo a la viabilidad técnica y social, se podrán establecer como zonas de protección dentro de la estructura ecológica principal del municipio, dentro de su Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 3. Las áreas de vida deberán estar registradas en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA). Aquellas áreas que no se encuentren en este registro, deberán ser incorporadas por la autoridad ambiental que tenga jurisdicción.

Parágrafo 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción deberán levantar una Línea Base con la información general y específica

técnica y social, se podrán establecer como zonas de protección dentro de la estructura ecológica principal del municipio, dentro de su Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 4. Las áreas de vida deberán estar registradas en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA). Aquellas áreas que no se encuentren en este registro, deberán ser incorporadas por la autoridad ambiental que tenga jurisdicción.

Parágrafo 5. Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción deberán levantar una Línea Base con la información general y

del estado inicial de las Áreas de Vida establecidas por las alcaldías a restaurar; aspectos correspondientes a todos los factores bióticos y abióticos que intervengan en el lugar, así como el radio de influencia al que este estaría sometido.

Parágrafo 5. La creación de Áreas de Vida en los diferentes municipios para los programas de restauración establecidos en la presente ley serán una figura simbólica, las cuales no tendrán ningún tipo de incidencia asociado al actual marco normativo en temas de ordenamiento territorial como instrumentos de planificación territorial.

Parágrafo 6. Los esfuerzos que actualmente se adelanta en procesos de restauración

especifica del estado inicial de las Áreas de Vida establecidas por las alcaldías a restaurar; aspectos correspondientes a todos los factores bióticos y abióticos que intervengan en el lugar, así como el radio de influencia al que este estaría sometido.

Parágrafo 6. La creación de Áreas de Vida en los diferentes municipios para los programas de restauración establecidos en la presente ley serán una figura simbólica, las cuales no tendrán ningún tipo de incidencia asociado al actual marco normativo en temas de ordenamiento territorial como instrumentos de planificación territorial.

Parágrafo 7. Los esfuerzos que actualmente se adelanta en procesos de restauración ecológica por el gobierno nacional, las autoridades locales y

| | | |
|---|--|--|
| <p>ecológica por el gobierno nacional, las autoridades locales y ambientales, no serán excluyentes con los esfuerzos que determina la presente ley y podrán articularse.</p> <p>Parágrafo 7. Áreas de vida urbanas. En el caso de las micro y pequeñas empresas, con el ánimo de facilitar la aplicación de la ley, las áreas de vida urbanas estarán representadas en parques, antejardines, áreas de cesión, avenidas, zonas comunales, áreas deportivas, entre otros. Estas áreas serán definidas y delimitadas por comuna.</p> | <p>ambientales, no serán excluyentes con los esfuerzos que determina la presente ley y podrán articularse.</p> <p>Parágrafo 7. Áreas de vida urbanas. En el caso de las micro y pequeñas empresas, con el ánimo de facilitar la aplicación de la ley, las áreas de vida urbanas estarán representadas en parques, antejardines, áreas de cesión, avenidas, zonas comunales, áreas deportivas, entre otros. Estas áreas serán definidas y delimitadas por comuna.</p> | |
|---|--|--|

**TÍTULO II
DEL CIUDADANO**

| | | |
|---|---|---|
| <p>ARTÍCULO 4°.</p> <p>Se expedirá el Certificado Siembra Vida</p> | <p>ARTÍCULO 4°. <u>CERTIFICACIÓN</u></p> <p>Se expedirá el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano, como prueba de</p> | <p><u>ARTÍCULO CON MODIFICACIONES</u></p> <p>Se agregan dos párrafos al artículo en los que se especifica el número de árboles que deberán ser plantados por cada ciudadano teniendo en cuenta las condiciones poblacionales de cada</p> |
|---|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p>Buen Ciudadano, como prueba de cumplimiento de plantar 5 o más especímenes de árboles en el territorio nacional con el fin de compensar su huella de carbono.</p> <p>Este certificado será otorgado por la autoridad municipal o distrital ambiental, o por quien haga sus veces, a los ciudadanos que cumplan lo establecido en esta ley, junto a demás aspectos técnicos y normativos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.</p> <p>El certificado para el ciudadano tendrá validez por un año, junto a</p> | <p>cumplimiento de plantar 5 o más especímenes de árboles en el territorio nacional con el fin de compensar su huella de carbono.</p> <p>Este certificado será otorgado por la autoridad municipal, distrital ambiental, o por quien haga sus veces, a los ciudadanos que cumplan lo establecido en esta Ley, junto a demás aspectos técnicos y normativos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta Ley.</p> <p>El certificado para el ciudadano tendrá validez por un año, junto a sus los <u>beneficios señalados en el artículo 5º de esta Ley</u>, contado a partir de la fecha de expedición y será entregado al ciudadano que cumpla con lo establecido en el presente artículo como aporte a la conformación del Área De Vida.</p> | <p>territorio, y se da claridad sobre cómo deberá realizarse la participación de los ciudadanos para dar cumplimiento a la Ley y cómo será el proceso de registro para poder acceder al certificado expuesto en el presente artículo.</p> <p>Se realizan ajustes de redacción a lo largo del artículo.</p> |
|--|--|--|

sus beneficios, contado a partir de la fecha de expedición y será entregado al ciudadano que cumpla con lo establecido en el presente artículo como aporte a la conformación del Área De Vida.

Parágrafo 1. La autoridad ambiental priorizará la siembra de especies nativas de cada municipio que se encuentren amenazadas de acuerdo con la categoría de la Lista Roja de Especies Amenazadas que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2. La autoridad ambiental que tenga jurisdicción, garantizará que las plántulas utilizadas para las jornadas de

Parágrafo 1. La autoridad ambiental priorizará la siembra de especies nativas de cada municipio que se encuentren amenazadas de acuerdo con la categoría de la Lista Roja de Especies Amenazadas que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2. La autoridad ambiental que tenga jurisdicción, garantizará que las plántulas utilizadas para las jornadas de siembra, provengan de viveros

| | | |
|---|--|--|
| <p>siembra, provengan de viveros registrados debidamente ante el ICA.</p> | <p>registrados debidamente ante el ICA.</p> <p>Parágrafo 3. <u>El número de árboles plantados por ciudadano será establecido por la autoridad municipal, teniendo en cuenta el número de habitantes del municipio. Sin embargo, la cifra mínima de árboles sembrados por habitante no podrá ser menor a dos (2).</u></p> <p>Parágrafo 4. <u>La siembra de árboles por parte de los ciudadanos deberá realizarse en las jornadas de restauración, según los calendarios establecidos por cada municipio para tal fin y en el área determinada. De esta manera la autoridad municipal tendrá un registro de los ciudadanos que participen en estas jornadas de restauración ecológica para garantizar la obtención del certificado Siembra</u></p> | |
|---|--|--|

Vida Buen Ciudadano.

ARTÍCULO 5°.

Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano de acuerdo a lo establecido en la presente ley, tendrá acceso a los siguientes beneficios:

a) El menor de edad que ingrese a una institución oficial de educación superior y haya obtenido el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior, podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 10% del costo de la matrícula, por el primer semestre o periodo académico. Cada institución de educación superior definirá la aplicación de

**ARTÍCULO 5°.
BENEFICIOS.**

Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano de acuerdo a lo establecido en la presente ley, tendrá acceso a los siguientes beneficios:

a) El menor de edad que ingrese a una institución oficial de educación superior y haya obtenido el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior, podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 10% ~~del~~ en el costo de la matrícula, por el primer semestre o periodo académico.

Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.

ARTÍCULO CON MODIFICACIONES

Se agrega la palabra “descuento” en algunos de los literales, con el fin de dar claridad sobre los beneficios contemplados para los ciudadanos que den cumplimiento a la Ley.

Se incluye un nuevo literal en que se agrega un nuevo beneficio al que podrán acceder los ciudadanos con el certificado Siembra Vida Buen Ciudadano.

Se realizan ajustes de redacción.

| | | |
|---|--|--|
| <p>este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.</p> <p>b) Quien como estudiante de una institución oficial de educación superior obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior al inicio del periodo académico podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 5% del costo de la matrícula, por una única vez. Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.</p> <p>c) Quien obtenga</p> | <p>b) Quien como estudiante de una institución oficial de educación superior obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior al inicio del periodo académico podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 5% del <u>en el</u> costo de la matrícula, por una única vez.</p> <p>Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.</p> <p>c) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento 10% de descuento del <u>en el</u> valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos.</p> <p>d) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento 10% de</p> | |
|---|--|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos.</p> <p>d) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de copia de registro civil de nacimiento.</p> <p>e) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles.</p> <p>f) Quien obtenga</p> | <p>descuento del <u>en el</u> valor a cancelar por concepto de copia de registro civil de nacimiento.</p> <p>e) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento <u>10% del en el</u> valor a cancelar por concepto de expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles.</p> <p>f) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento <u>10% del en el</u> valor a cancelar por la expedición de la tarjeta profesional.</p> <p>g) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen ciudadano tendrá el derecho al descuento del diez por ciento <u>10%</u> en el valor a cancelar por el ingreso a alguno de los Parques Nacionales Naturales.</p> <p>h) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen ciudadano tendrá el derecho al descuento del diez por ciento <u>5%</u>, por única vez, en el valor a</p> | |
|---|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por la expedición de la tarjeta profesional.</p> <p>g) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen ciudadano tendrá el derecho al descuento del diez por ciento (10%) en el valor a cancelar por el ingreso a alguno de los Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Parágrafo 1. En el marco del principio de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior de carácter privado podrán ofrecer los beneficios nombrados en el literal a y b del presente artículo u otros, en busca de demostrar y</p> | <p>cancelar en el servicio público domiciliario de su elección</p> <p>Parágrafo. En el marco del principio de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior de carácter privado podrán ofrecer los beneficios nombrados en el literal a y b del presente artículo u otros, en busca de demostrar y ratificar su responsabilidad ambiental y desarrollo investigativo en restauración de ecosistemas.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>ratificar su responsabilidad ambiental y desarrollo investigativo en restauración de ecosistemas.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 6°.</p> <p>Todas las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia deberán desarrollar un programa de siembra de árboles en las zonas establecidas en el artículo 3 de la presente ley a nivel nacional, el cual se incorporará dentro de las medidas de gestión ambiental empresarial adoptadas.</p> <p>Las medianas empresas, deberán sembrar mínimo 5 árboles</p> | | <p><u>ARTÍCULO ELIMINADO DEL TÍTULO ACTUAL</u></p> <p>Teniendo en cuenta el contenido de este artículo se traslada al título siguiente del proyecto de ley.</p> |



por cada uno de sus empleados o trabajadores. Las grandes empresas, mínimo 10 árboles por cada uno de sus empleados o trabajadores.

Parágrafo 1. Las micro y pequeñas empresas podrán por decisión propia adelantar jornadas de restauración mediante la siembra de árboles, cumpliendo con los lineamientos generales de esta ley.

Parágrafo 2. Todos los programas de restauración que trata el presente proyecto de ley serán iniciativas diferentes a los requisitos ambientales dispuestos por las actividades comerciales de las empresas que requieran licencia o tramite ambiental.

Parágrafo 3. Las medianas y grandes empresas, que por razones de la pandemia hayan tenido que cerrar sus actividades propias, pero logren reactivarse, tendrán un período de transición para cumplir lo establecido en esta ley, debiendo cumplir la norma a partir del año 2022.

Parágrafo 4. La DIAN deberá emitir una resolución especificando que tipo de empresas no pueden cumplir con la norma por estar disueltas, liquidadas, inactivas o en fase de salvamento.

Parágrafo 5. Las jornadas de restauración serán actividades internas propias

de las empresas, por lo que deberán realizarse en horarios laborales, cumplir con los protocolos de seguridad ocupacional y demás requisitos de ley.

TÍTULO III DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 6°. RESPONSABILIDADES

Todas las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia deberán desarrollar un programa de siembra de árboles en las zonas establecidas en el artículo 3° de la presente ley a nivel nacional, el cual se incorporará dentro de las medidas de gestión ambiental empresarial adoptadas.

~~Las medianas empresas, deberán sembrar mínimo 5 árboles por cada uno de sus empleados o~~

ARTÍCULO CON MODIFICACIONES

Se establece una modificación en el número de árboles plantados por los trabajadores de medianas y grandes empresas.

Se realiza un ajuste en el periodo de transición para las empresas que hayan cerrado como consecuencia de la Pandemia, teniendo en cuenta que las oportunidades de reactivación son pocas aún hoy en el 2021.

Queda suprimida la responsabilidad de la DIAN de emitir certificados sobre las empresas que no puedan dar cumplimiento a la Ley, teniendo en cuenta que las mismas empresas puedan certificar la situación que es imposible cumplir lo contenido en la presente Ley, sin intermediación de alguna entidad estatal.

~~trabajadores. Las grandes empresas, mínimo 10 árboles por cada uno de sus empleados o trabajadores.~~

Deberán sembrar mínimo 2 árboles por cada uno de sus empleados.

Parágrafo 1. Las micro y pequeñas empresas podrán, por decisión propia, adelantar jornadas de restauración mediante la siembra de árboles, cumpliendo con los lineamientos generales de esta ley.

Parágrafo 2. Los árboles que se siembren deberán cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 2° y 3° de la presente ley.

Parágrafo 3. Cada empresa asumirá los costos del programa de siembra de árboles.

Parágrafo 4. Todos los programas de restauración que trata el presente proyecto de ley serán iniciativas diferentes a los requisitos ambientales

Finalmente, se agregan dos párrafos que dan claridad sobre el tipo de árboles que deberán ser sembrados, los costos de la implementación del programa y se modifica la numeración de los párrafos.

dispuestos por las actividades comerciales de las empresas que requieran licencia o tramite ambiental.

Parágrafo 5. Las medianas y grandes empresas, que por razones de la pandemia hayan tenido que cerrar sus actividades propias, pero logren reactivarse, tendrán un período de transición para cumplir lo establecido en esta ley, debiendo cumplir la norma a partir del año 2022 un año después de la promulgación de la Ley.

Parágrafo 6. ~~La DIAN deberá emitir una resolución especificando que tipo de empresas no pueden cumplir con la norma por estar disueltas, liquidadas, inactivas o en fase de salvamento. Las empresas que por estar disueltas, liquidadas, inactivas o en fase de salvamento no puedan dar cumplimiento a lo contenido en esta Ley, deberán presentar el certificado que lo~~

| | | |
|--|---|--|
| | <p><u>demuestre y así, quedar exentas del cumplimiento de esta Ley.</u></p> <p>Parágrafo 7. Las jornadas de restauración serán actividades internas propias de las empresas, por lo que deberán realizarse en horarios laborales, cumplir con los protocolos de seguridad ocupacional y demás requisitos de ley.</p> | |
| <p>Artículo 7°.</p> <p>Las empresas deberán cumplir esta ley anualmente, a partir del año siguiente de la expedición de esta ley. Las Secretarías de Planeación o quien hagan sus veces en los municipios y distritos establecerán un calendario opcional para que las empresas, celebren jornadas de</p> | <p>ARTÍCULO 7°. <u>CUMPLIMIENTO</u></p> <p>Las empresas deberán cumplir esta ley anualmente, a partir del año siguiente de la expedición <u>promulgación</u> de esta ley. Las Secretarías de Planeación o quien hagan sus veces en los municipios y distritos establecerán un calendario opcional para que las empresas, celebren jornadas de siembra con participación de la comunidad y las instituciones, promoviendo <u>la</u></p> | <p><u>ARTÍCULO CON MODIFICACIONES</u></p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>siembra con participación de la comunidad y las instituciones, promoviendo conciencia ambiental.</p> | <p>conciencia ambiental.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 8°.</p> <p>Las Secretarías municipales de Ambiente, de Planeación o quien haga sus veces, expedirán el Certificado Siembra Vida Empresarial a las empresas que hayan cumplido con esta ley y reportará dicha información a la Cámara de Comercio donde estén registradas.</p> <p>Será requisito cumplir con lo establecido en la presente ley, para la renovación de la matrícula mercantil.</p> | <p><u>ARTÍCULO 8°.</u> <u>CERTIFICACIÓN</u></p> <p>Las Secretarías municipales de Ambiente, de Planeación o quien haga sus veces, expedirán el Certificado Siembra Vida Empresarial a las empresas que hayan cumplido con esta ley.</p> <p><u>Parágrafo 1.</u> <u>La autoridad competente reportará dicha información a la Cámara de Comercio</u></p> | <p><u>ARTÍCULO CON MODIFICACIONES</u></p> <p>Se establecen dos párrafos en este artículo. En el primero se especifica el requisito que deberán cumplir las medianas y grandes empresas con la aplicación de esta Ley. En el párrafo siguiente se aclara que la certificación mencionada no tendrá ningún costo adicional para las empresas y se podrá acceder a este de manera virtual.</p> |

donde estén registradas, pues será requisito cumplir con lo establecido en la presente ley, para la renovación de la matrícula mercantil de las medianas y grandes empresas.

Parágrafo 2. La certificación de la que trata este artículo no tendrá ningún costo adicional para las empresas objeto de esta Ley y será virtual.

Artículo 9°.

Los árboles que se siembren deberán cumplir de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 2° y 3° de la presente ley.

Artículo 9°.

~~Los árboles que se siembren deberán cumplir de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 2° y 3° de la presente ley.~~

ARTÍCULO ELIMINADO

El presente artículo se convierte en el parágrafo 2 del artículo 6° de la presente Ley.

Artículo 10°.

Esta certificación no tendrá ningún costo y será virtual.

Artículo 10°.

~~Esta certificación no tendrá ningún costo y será virtual.~~

ARTÍCULO ELIMINADO

Este artículo se convierte en el parágrafo 2 del artículo 8° de la presente Ley.

| | | |
|--|--|---|
| <p>Artículo 11°.</p> <p>Cada empresa asumirá los costos del programa de siembra de árboles.</p> | <p>Artículo 11°.</p> <p>Cada empresa asumirá los costos del programa de siembra de árboles.</p> | <p><u>ARTÍCULO ELIMINADO</u></p> <p>Lo contenido en este artículo se convierte en el parágrafo 3 del artículo 6° de la presente Ley.</p> |
| <p>Artículo 12°.</p> <p>El Ministerio de Ambiente reglamentará lo establecido en el artículo 8° y 10° de la presente ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.</p> | <p>ARTÍCULO 12°.</p> <p>El Ministerio de Ambiente reglamentará lo establecido en el artículo 8° y 10° de la presente ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.</p> | <p><u>ARTÍCULO ELIMINADO</u></p> <p>La reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente a la presente Ley se encuentra igualmente contenido en el artículo 18°.</p> <p>Razón por la que el presente artículo se considera redundante.</p> |
| <p>TÍTULO IV</p> <p>DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y TERRITORIALES</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 13°.</p> <p>Las Autoridades Ambientales locales y regionales generarán programas y destinarán un porcentaje de su presupuesto con</p> | <p>ARTÍCULO 13°. <u>ARTÍCULO 9°.</u></p> <p><u>RESPONSABILIDADES</u></p> <p>Las Autoridades Ambientales locales y regionales generarán programas y destinarán un porcentaje de su presupuesto con el fin de velar por el manejo,</p> | <p><u>ARTÍCULO CON MODIFICACIÓN</u></p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>el fin de velar por el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas por esta ley, con el apoyo de organizaciones comunitarias y sin ánimo de lucro sociales y ambientales.</p> | <p>mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas por esta ley, con el apoyo de organizaciones comunitarias y sin ánimo de lucro sociales y ambientales.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 14°.</p> <p>Los entes territoriales deberán dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993. El Ministerio de Ambiente certificará que los municipios, distritos y departamentos han cumplido durante los dos años anteriores con el objeto de esta ley, como requisito para ser priorizados en las inversiones de la Autoridad Ambiental Regional que tenga jurisdicción que correspondan a</p> | <p>ARTÍCULO 14°. ARTÍCULO 10°.</p> <p>Los entes territoriales deberán dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993. El Ministerio de Ambiente certificará que los municipios, distritos y departamentos han cumplido durante los dos años anteriores con el objeto de esta ley, como requisito para ser priorizados en las inversiones de la Autoridad Ambiental Regional que tenga jurisdicción que correspondan a la siguiente vigencia, de tal forma que se visibilice el sostenimiento de estas áreas de vida de parte de las autoridades locales.</p> | <p><u>ARTÍCULO CON MODIFICACIÓN</u></p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>la siguiente vigencia, de tal forma que se visibilice el sostenimiento de estas áreas de vida de parte de las autoridades locales.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 15°.</p> <p>Las alcaldías municipales, junto con las autoridades ambientales locales, regionales y con el Ministerio de Ambiente, formularán estrategias locales de participación y gobernanza forestal, donde se incentive el manejo, conservación y monitoreo de las Áreas de Vida de parte de las comunidades y actores académicos, sin ánimo de lucro y privados. Estas estrategias en gobernanza</p> | <p>ARTÍCULO 15°. ARTÍCULO 11°.</p> <p>Las alcaldías municipales, junto con las autoridades ambientales locales, regionales y con el Ministerio de Ambiente, formularán estrategias locales de participación y gobernanza forestal, donde se incentive el manejo, conservación y monitoreo de las Áreas de Vida de parte de las comunidades y actores académicos, sin ánimo de lucro y privados. Estas estrategias en gobernanza forestal reconocerán y se articularán con lo adelantado por el Gobierno Nacional.</p> | <p><u>ARTÍCULO CON MODIFICACIÓN</u></p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>forestal reconocerán y se articularán con lo adelantado por el Gobierno Nacional.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 16°.</p> <p>Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas oficiales y privadas deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación en cambio climático. Este componente debe corresponder a una lectura del contexto y a los lineamientos generales de los Proyectos Educativos Institucionales. Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales,</p> | <p>ARTÍCULO 16°. <u>ARTÍCULO 12°.</u></p> <p>Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas oficiales y privadas deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación en cambio climático. Este componente debe corresponder a una lectura del contexto y a los lineamientos generales de los Proyectos Educativos Institucionales. Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales certificadas articularán los aspectos logísticos y técnicos necesarios para que los establecimientos educativos puedan desarrollar este</p> | <p><u>ARTÍCULO CON MODIFICACIÓN</u></p> |

| | | |
|--|--|-------------------------------------|
| <p>distritales y municipales certificadas articularán los aspectos logísticos y técnicos necesarios para que los establecimientos educativos puedan desarrollar este componente.</p> | <p>componente.</p> <p>Parágrafo. Las Secretarías de Educación certificadas deberán consolidar y presentar cada año un informe de los avances de sus establecimientos educativos frente a la educación ambiental, la reforestación y acciones encaminadas a enfrentar el cambio climático a nivel nacional a las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción.</p> | |
| | <p><u>ARTÍCULO 13°.</u></p> <p><u>Las instituciones educativas estatales y privadas deberán implementar lo contenido en esta Ley dentro de sus actividades encaminadas al cumplimiento del Servicio Social Estudiantil Obligatorio (establecido en la resolución 4210 del 12 de septiembre de 1996 del Ministerio de Educación).</u></p> | <p><u>ARTÍCULO NUEVO</u></p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>ARTÍCULO 17°.</p> <p>Las Autoridades Ambientales y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA realizarán jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra y mantenimiento de árboles en todos los municipios de Colombia.</p> | <p>ARTÍCULO 17°. <u>ARTÍCULO 14°.</u></p> <p>Las Autoridades Ambientales y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA realizarán jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra y mantenimiento de árboles en todos los municipios de Colombia.</p> | <p><u>ARTÍCULO CON MODIFICACIÓN</u></p> |
| <p>Artículo 18°.</p> <p>Las Instituciones de educación superior, articularán esfuerzos con las secretarías de planeación municipales y Autoridades Ambientales, para garantizar que la comunidad educativa sea parte de la siembra y obtengan el certificado de Siembra Vida.</p> | <p>ARTÍCULO 18°. <u>ARTÍCULO 15°.</u></p> <p>Las Instituciones de educación superior, articularán esfuerzos con las secretarías de planeación municipales y Autoridades Ambientales, para garantizar que la comunidad educativa sea parte de la siembra y obtengan el certificado de Siembra Vida.</p> | <p><u>ARTÍCULO CON MODIFICACIÓN</u></p> |

ARTÍCULO 19°.

Institúyase la Gran Condecoración del Árbol como galardón para quienes a través de sus acciones ejemplares preserven, mantengan y hagan monitoreo de los árboles sembrados en las Áreas de Vida. Dicho galardón se entregará en los niveles Municipal, Departamental y Nacional y tendrá cinco categorías:

a. Gran Condecoración del Árbol modalidad alcalde: Dirigida al alcalde que se destaque por implementar el plan más innovador, eficiente, integrador y educativo para el desarrollo de los programas de restauración por medio de la

ARTÍCULO 19°. **ARTÍCULO 16°.**

Institúyase la Gran Condecoración del Árbol como galardón para quienes a través de sus acciones ejemplares preserven, mantengan y hagan monitoreo de los árboles sembrados en las Áreas de Vida. Dicho galardón se entregará en los niveles Municipal, Departamental y Nacional y tendrá cinco categorías:

a. Gran Condecoración del Árbol modalidad alcalde: Dirigida al alcalde que se destaque por implementar el plan más innovador, eficiente, integrador y educativo para el desarrollo de los programas de restauración por medio de la siembra de árboles mantenidos en el marco del Certificado de Siembra Vida. La Confederación Colombiana de Consumidores regulará a través del boletín del consumidor un espacio

ARTÍCULO CON MODIFICACIONES

La reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente a la presente Ley se encuentra igualmente contenido en el artículo 18°.

Razón por la que el presente artículo se considera redundante.

| | | |
|---|--|--|
| <p>siembra de árboles mantenidos en el marco del Certificado de Siembra Vida. La Confederación Colombiana de Consumidores regulará a través del boletín del consumidor un espacio para resaltar las estrategias implementadas por el alcalde condecorado, en el cumplimiento del programa de siembra Área de Vida.</p> <p>b. Gran Condecoración del Árbol modalidad ciudadana: Dirigida a aquel ciudadano que, por región en forma de persona natural, se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.</p> <p>c. Gran Condecoración</p> | <p>para resaltar las estrategias implementadas por el alcalde condecorado, en el cumplimiento del programa de siembra Área de Vida.</p> <p>b. Gran Condecoración del Árbol modalidad ciudadana: Dirigida a aquel ciudadano que, por región en forma de persona natural, se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.</p> <p>c. Gran Condecoración del Árbol modalidad centro educativo: Dirigida a los centros educativos que se destaque por sus esfuerzos en la implementación, desarrollo e investigación de los programas de restauración.</p> <p>d. Gran Condecoración del Árbol modalidad empresa privada: Dirigida a las empresas del sector privado que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y</p> | |
|---|--|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>del Árbol modalidad centro educativo: Dirigida a los centros educativos que se destaque por sus esfuerzos en la implementación, desarrollo e investigación de los programas de restauración.</p> <p>d. Gran Condecoración del Árbol modalidad empresa privada: Dirigida a las empresas del sector privado que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.</p> <p>e. Gran Condecoración del Árbol modalidad entidad pública: Dirigida a las entidades públicas que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los</p> | <p>desarrollo de los programas de restauración.</p> <p>e. Gran Condecoración del Árbol modalidad entidad pública: Dirigida a las entidades públicas que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible designará un jurado para escoger anualmente los galardonados con la Gran Condecoración del Árbol, el cual estará integrado así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Educación o a quien delegue. • Ministerio de Medio Ambiente o a quién delegue. • Presidente o Director de la Federación Nacional de Municipios o a quién delegue. • Presidente Nacional de Confecámaras o a quién delegue. • Directo de Asocars o | |
|---|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>programas de restauración.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible designará un jurado para escoger anualmente los galardonados con la Gran Condecoración del Árbol, el cual estará integrado así:</p> <ul style="list-style-type: none">• Ministerio de Educación o a quien delegue.• Ministerio de Medio Ambiente o a quién delegue.• Presidente o Director de la Federación Nacional de Municipios o a quién delegue.• Presidente Nacional de Confecámaras o a quién delegue.• Directo de Asocars o a quién haga sus veces. <p>Parágrafo 1. El</p> | <p>a quién haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo establecido en el presente artículo.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo establecido en el presente artículo.</p> | | |
| <p>TITULO V OTRAS DISPOSICIONES</p> | | |
| <p>Artículo 20°.</p> <p>La restauración que se realiza en el cumplimiento de esta ley no será para aprovechamiento maderable comercial. Todo aprovechamiento se regirá por las estrategias de gobernanza forestal definidas en el artículo 15 de la presente ley.</p> | <p>ARTÍCULO 20°. ARTÍCULO 17°.</p> <p>La restauración que se realiza en el cumplimiento de esta ley no será para aprovechamiento maderable comercial. Todo aprovechamiento se regirá por las estrategias de gobernanza forestal definidas en el artículo 15° 11° de la presente ley.</p> | <p><u>ARTÍCULO CON MODIFICACIONES</u></p> |
| <p>ARTÍCULO 21°.</p> <p>El Ministerio de Medio Ambiente reglamentará la presente ley y establecerá las excepciones para el</p> | <p>ARTÍCULO 21°. ARTÍCULO 18°.</p> <p>El Ministerio de Medio Ambiente reglamentará la presente ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la</p> | <p><u>ARTÍCULO CON MODIFICACIÓN</u></p> |

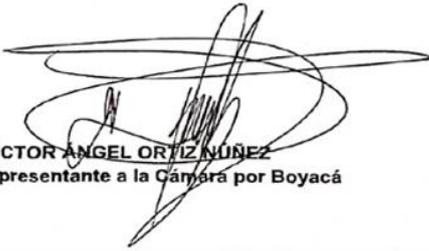
| | | |
|---|--|--|
| <p>cumplimiento de la misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.</p> | <p>misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 22°. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de promulgación.</p> | <p>ARTÍCULO 22°. ARTÍCULO 19°. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de promulgación.</p> | <p><u>ARTÍCULO CON MODIFICACIÓN</u></p> |

VI. PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de ponencia **POSITIVA**, y en consecuencia, se solicita a los Honorables Representantes de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 588 de 2021 Cámara – 116 de 2020 Senado “por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones”, de conformidad con el texto aquí propuesto.

De los Honorables Representantes,





HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara por Boyacá

Coordinador ponente

CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO

Representante a la Cámara por Casanare
Ponente

VII. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE Y PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA A TRAVÉS DE LA SIEMBRA DE ÁRBOLES Y CREACIÓN DE BOSQUES EN EL TERRITORIO NACIONAL, ESTIMULANDO CONCIENCIA AMBIENTAL AL CIUDADANO, RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL A LAS EMPRESAS Y COMPROMISO AMBIENTAL A LOS ENTES TERRITORIALES; SE CREAN LAS ÁREAS DE VIDA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Las personas y las empresas tienen el derecho y el deber de participar activamente en campañas de restauración ecológica a través de siembra de árboles para el aumento de coberturas vegetales y creación de bosques. La presente ley busca establecer la creación del Área De Vida en cada uno de los municipios del país, con participación activa de toda la población. La creación de estas áreas corresponderá a un acto de conducta de responsabilidad ciudadana y empresarial ambiental, en procura de la mitigación del cambio climático y la recuperación y conservación de ecosistemas.

Parágrafo 1. Las autoridades municipales serán garantes de la creación de estas áreas.

Parágrafo 2. Lo contenido en la presente ley debe ajustarse a lo previsto

en el artículo 322 de la Ley 1955 de 2019 en donde los programas de reforestación propuestos por el gobierno nacional deberán dar prioridad a la siembra de árboles nativos con esquemas de georreferenciación.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley establecerá las directrices generales para la creación del Área de Vida, la cual estará a cargo de las Alcaldías, con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción. Estas deberán destinar un porcentaje del territorio municipal para promover la siembra, el manejo, el mantenimiento y el monitoreo de especies de árboles, por parte de los ciudadanos y las empresas, quienes, por su labor, serán reconocidos por las autoridades, en el marco de acciones de promoción del desarrollo sostenible en el país.

ARTÍCULO 3º. ÁREA DE VIDA. Es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de restauración por medio de la siembra de árboles, previstos en la presente ley. Esta área comprenderá, preferiblemente, los nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y demás áreas que comprenden la estructura ecológica principal de los municipios y demás áreas de importancia ambiental. La ciudadanía y las empresas que participen en los programas de restauración a través de siembra de árboles en las áreas de vida, serán reconocidos con un certificado que establece la presente ley.

Para obtenerlo, deberán sembrar especies nativas que cumplan con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás requisitos que establezca en coordinación con la autoridad ambiental nacional, regional y municipal, de la mano con las alcaldías.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente en coordinación con la Corporación Autónoma Regional correspondiente y los municipios, deberán realizar Censos Forestales, con el fin de conocer el estado del territorio antes de la aplicación de esta Ley.

Parágrafo 2. Dentro de los programas de restauración a través de siembra de árboles, será obligatoria la siembra de especies nativas que estimulen la recuperación y conservación de los ecosistemas de forma diferenciada, de acuerdo con las condiciones ambientales y ecológicas del territorio, manejadas bajo el principio de sostenibilidad en el uso de los recursos naturales.

Parágrafo 3. Las Secretarías de Planeación, o quien haga sus veces, acogiendo a conceptos técnicos de las autoridades ambientales que tenga Plan de Ordenamiento Territorial (POT), establecerán las zonas de siembras en procura de potenciar y recuperar zonas de importancia ecológica para el municipio, las cuales, de acuerdo a la viabilidad técnica y social, se podrán establecer como zonas de protección dentro de la estructura ecológica principal del municipio, dentro de su Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 4. Las áreas de vida deberán estar registradas en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA). Aquellas áreas que no se encuentren en este registro, deberán ser incorporadas por la autoridad ambiental que tenga jurisdicción.

Parágrafo 5. Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción deberán levantar una Línea Base con la información general y específica del estado inicial de las Áreas de Vida establecidas por las alcaldías a restaurar; aspectos correspondientes a todos los factores bióticos y abióticos que intervengan en el lugar, así como el radio de influencia al que este estaría sometido.

Parágrafo 6. La creación de Áreas de Vida en los diferentes municipios para los programas de restauración establecidos en la presente ley serán una figura simbólica, las cuales no tendrán ningún tipo de incidencia asociado al actual marco normativo en temas de ordenamiento territorial como instrumentos de planificación territorial.

Parágrafo 7. Los esfuerzos que actualmente se adelanta en procesos de restauración ecológica por el gobierno nacional, las autoridades locales y ambientales, no serán excluyentes con los esfuerzos que determina la presente ley y podrán articularse.

TÍTULO II DEL CIUDADANO

ARTÍCULO 4º. CERTIFICACIÓN. Se expedirá el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano, como prueba de cumplimiento de plantar especímenes de árboles en el territorio nacional con el fin de compensar su huella de carbono.

Este certificado será otorgado por la autoridad municipal, distrital ambiental, o por quien haga sus veces, a los ciudadanos que cumplan

lo establecido en esta Ley, junto a demás aspectos técnicos y normativos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta Ley.

El certificado para el ciudadano tendrá validez por un año, junto a ~~sus~~ los beneficios señalados en el artículo 5° de esta Ley, contado a partir de la fecha de expedición y será entregado al ciudadano que cumpla con lo establecido en el presente artículo como aporte a la conformación del Área De Vida.

Parágrafo 1. La autoridad ambiental priorizará la siembra de especies nativas de cada municipio que se encuentren amenazadas de acuerdo con la categoría de la Lista Roja de Especies Amenazadas que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2. La autoridad ambiental que tenga jurisdicción, garantizará que las plántulas utilizadas para las jornadas de siembra, provengan de viveros registrados debidamente ante el ICA.

Parágrafo 3. El número de árboles plantados por ciudadano será establecido por la autoridad municipal, teniendo en cuenta el número de habitantes del municipio. Sin embargo, la cifra mínima de árboles sembrados por habitante no podrá ser menor a dos (2).

Parágrafo 4. La siembra de árboles por parte de los ciudadanos deberá realizarse en las jornadas de restauración, según los calendarios establecidos por cada municipio para tal fin y en el área determinada. De esta manera la autoridad municipal tendrá un registro de los ciudadanos que participen en estas jornadas de restauración ecológica para garantizar la obtención del certificado Siembra Vida Buen Ciudadano.

ARTÍCULO 5°. BENEFICIOS. Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano de acuerdo a lo establecido en la presente ley, tendrá acceso a los siguientes beneficios:

- a) El menor de edad que ingrese a una institución oficial de educación superior y haya obtenido el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior, podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 10% en el costo de la matrícula, por el primer semestre o periodo académico.

Cada institución de educación superior definirá la aplicación de

este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.

- b)** Quien como estudiante de una institución oficial de educación superior obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior al inicio del periodo académico podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 5% en el costo de la matrícula, por una única vez.

Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.

- c)** Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al 10% de descuento en el valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos.
- d)** Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al 10% de descuento en el valor a cancelar por concepto de copia de registro civil de nacimiento.
- e)** Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al 10% en el valor a cancelar por concepto de expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles.
- f)** Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al 10% en el valor a cancelar por la expedición de la tarjeta profesional.
- g)** Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen ciudadano tendrá el derecho al descuento del 10% en el valor a cancelar por el ingreso a alguno de los Parques Nacionales Naturales.
- h)** Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen ciudadano tendrá el derecho al descuento del 5%, por única vez, en el valor a cancelar en el servicio público domiciliario de su elección.

Parágrafo. En el marco del principio de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior de carácter privado podrán ofrecer los beneficios nombrados en el literal a y b del presente artículo u otros, en busca de demostrar y ratificar su responsabilidad ambiental y desarrollo investigativo en restauración de ecosistemas.

TÍTULO III

ARTÍCULO 6°. RESPONSABILIDADES. Todas las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia deberán desarrollar un programa de siembra de árboles en las zonas establecidas en el artículo 3° de la presente ley a nivel nacional, el cual se incorporará dentro de las medidas de gestión ambiental empresarial adoptadas.

Deberán sembrar mínimo dos (2) árboles por cada uno de sus empleados.

Parágrafo 1. Las micro y pequeñas empresas podrán, por decisión propia, adelantar jornadas de restauración mediante la siembra de árboles, cumpliendo con los lineamientos generales de esta ley.

Parágrafo 2. Los árboles que se siembren deberán cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 2° y 3° de la presente ley.

Parágrafo 3. Cada empresa asumirá los costos del programa de siembra de árboles.

Parágrafo 4. Todos los programas de restauración que trata el presente proyecto de ley serán iniciativas diferentes a los requisitos ambientales dispuestos por las actividades comerciales de las empresas que requieran licencia o trámite ambiental.

Parágrafo 5. Las medianas y grandes empresas, que por razones de la pandemia hayan tenido que cerrar sus actividades propias, pero logren reactivarse, tendrán un período de transición para cumplir lo establecido en esta ley, debiendo cumplir la norma un año después de la promulgación de la Ley.

Parágrafo 6. Las empresas que por estar disueltas, liquidadas, inactivas o en fase de salvamento no puedan dar cumplimiento a lo contenido en esta Ley, deberán presentar el certificado que lo demuestre y así, quedar exentas del cumplimiento de esta Ley.

Parágrafo 7. Las jornadas de restauración serán actividades internas propias de las empresas, por lo que deberán realizarse en horarios laborales, cumplir con los protocolos de seguridad ocupacional y demás requisitos de ley.

ARTÍCULO 7°. CUMPLIMIENTO. Las empresas deberán cumplir esta ley

anualmente, a partir del año siguiente de la promulgación de esta ley. Las Secretarías de Planeación o quien hagan sus veces en los municipios y distritos establecerán un calendario opcional para que las empresas, celebren jornadas de siembra con participación de la comunidad y las instituciones, promoviendo la conciencia ambiental.

ARTÍCULO 8°. CERTIFICACIÓN. Las Secretarías municipales de Ambiente, de Planeación o quien haga sus veces, expedirán el Certificado Siembra Vida Empresarial a las empresas que hayan cumplido con esta ley.

Parágrafo 1. La autoridad competente reportará dicha información a la Cámara de Comercio donde estén registradas, pues será requisito cumplir con lo establecido en la presente ley, para la renovación de la matrícula mercantil de las medianas y grandes empresas.

Parágrafo 2. La certificación de la que trata este artículo no tendrá ningún costo adicional para las empresas objeto de esta Ley y será virtual.

TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y TERRITORIALES

ARTÍCULO 9°. RESPONSABILIDADES. Las Autoridades Ambientales locales y regionales generarán programas y destinarán un porcentaje de su presupuesto con el fin de velar por el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas por esta ley, con el apoyo de organizaciones comunitarias y sin ánimo de lucro sociales y ambientales.

ARTÍCULO 10°. Los entes territoriales deberán dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993. El Ministerio de Ambiente certificará que los municipios, distritos y departamentos han cumplido durante los dos años anteriores con el objeto de esta ley, como requisito para ser priorizados en las inversiones de la Autoridad Ambiental Regional que tenga jurisdicción que correspondan a la siguiente vigencia, de tal forma que se visibilice el sostenimiento de estas áreas de vida de parte de las autoridades locales.

ARTÍCULO 11°. Las alcaldías municipales, junto con las autoridades ambientales locales, regionales y con el Ministerio de Ambiente, formularán estrategias locales de participación y gobernanza forestal, donde se incentive el manejo, conservación y monitoreo de las Áreas de Vida de parte de las comunidades y actores académicos, sin ánimo de lucro y privados. Estas estrategias en gobernanza forestal reconocerán y se articularán con lo adelantado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 12°. Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas oficiales y privadas deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación en cambio climático. Este componente debe corresponder a una lectura del contexto y a los lineamientos generales de los Proyectos Educativos Institucionales. Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales certificadas articularán los aspectos logísticos y técnicos necesarios para que los establecimientos educativos puedan desarrollar este componente.

Parágrafo. Las Secretarías de Educación certificadas deberán consolidar y presentar cada año un informe de los avances de sus establecimientos educativos frente a la educación ambiental, la reforestación y acciones encaminadas a enfrentar el cambio climático a nivel nacional a las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción.

ARTÍCULO 13°. Las instituciones educativas estatales y privadas deberán implementar lo contenido en esta Ley dentro de sus actividades encaminadas al cumplimiento del Servicio Social Estudiantil Obligatorio (establecido en la resolución 4210 del 12 de septiembre de 1996 del Ministerio de Educación).

ARTÍCULO 14°. Las Autoridades Ambientales y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA realizarán jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra y mantenimiento de árboles en todos los municipios de Colombia.

ARTÍCULO 15°. Las Instituciones de educación superior, articularán esfuerzos con las secretarías de planeación municipales y Autoridades Ambientales, para garantizar que la comunidad educativa sea parte

de la siembra y obtengan el certificado de Siembra Vida.

ARTÍCULO 16°. Institúyase la Gran Condecoración del Árbol como galardón para quienes a través de sus acciones ejemplares preserven, mantengan y hagan monitoreo de los árboles sembrados en las Áreas de Vida. Dicho galardón se entregará en los niveles Municipal, Departamental y Nacional y tendrá cinco categorías:

- a. Gran Condecoración del Árbol modalidad alcalde:** Dirigida al alcalde que se destaque por implementar el plan más innovador, eficiente, integrador y educativo para el desarrollo de los programas de restauración por medio de la siembra de árboles mantenidos en el marco del Certificado de Siembra Vida. La Confederación Colombiana de Consumidores regulará a través del boletín del consumidor un espacio para resaltar las estrategias implementadas por el alcalde condecorado, en el cumplimiento del programa de siembra Área de Vida.
- b. Gran Condecoración del Árbol modalidad ciudadana:** Dirigida a aquel ciudadano que, por región en forma de persona natural, se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.
- c. Gran Condecoración del Árbol modalidad centro educativo:** Dirigida a los centros educativos que se destaque por sus esfuerzos en la implementación, desarrollo e investigación de los programas de restauración.
- d. Gran Condecoración del Árbol modalidad empresa privada:** Dirigida a las empresas del sector privado que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.
- e. Gran Condecoración del Árbol modalidad entidad pública:** Dirigida a las entidades públicas que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible designará un jurado para escoger anualmente los galardonados con la Gran Condecoración del Árbol, el cual estará integrado así:

- Ministerio de Educación o a quien delegue.
- Ministerio de Medio Ambiente o a quién delegue.
- Presidente o director de la Federación Nacional de Municipios o a quién delegue.
- Presidente Nacional de Confecámaras o a quién delegue.
- Directo de Asocars o a quién haga sus veces.

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

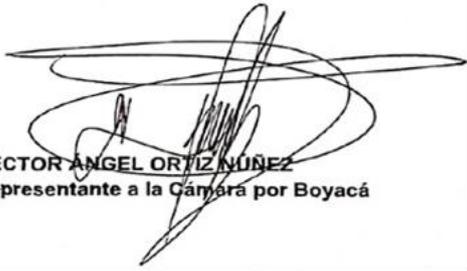
ARTÍCULO 17°. La restauración que se realiza en el cumplimiento de esta ley no será para aprovechamiento maderable comercial. Todo aprovechamiento se regirá por las estrategias de gobernanza forestal definidas en el artículo de la presente ley.

ARTÍCULO 18°. El Ministerio de Medio Ambiente reglamentará la presente ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.

ARTÍCULO 19°. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de promulgación.

De los Honorables Representantes,





HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NUÑEZ
Representante a la Cámara por Boyacá

Coordinador ponente

CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara por Casanare
Ponente